



22349

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 21 JUN 2016

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 10 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 343, de 1953; en el D.F.L. Nº 279, de 1960; en el D.L. Nº 557; en la Ley Nº 18.059; en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 26 de mayo de 2016, don Juan Pizarro presentó una solicitud de acceso a través de la cual señala *"...dataset con las posiciones GPS entregadas por los buses del transantiago, datos sin sistematizar: latitud, longitud, fecha y hora, placa patente única del bus (PPU), también concesionario, ignición (motor de bus prendido (sí/no)) de ser posible, para el periodo 2015 hasta la fecha o alguna parte de este periodo, meses o semanas también me son útiles, en formato csv u otro formato que pueda ser procesado y analizado por computador."*, identificada con el número AN001T0000841.

2. Que, no es posible acceder a la solicitud singularizada, atendido que ésta no se encuentra disponible para este Ministerio en formato alguno.

3. Que, en efecto, de acuerdo al análisis efectuado por la Gerencia de Tecnología del Directorio de Transporte Público Metropolitano, para obtener la información requerida es necesaria analizar aproximadamente 12 millones de transacciones diarias de posicionamiento, lo que debe realizar el operador tecnológico SONDA S.A., a cambio del correspondiente pago por el servicio - costo no contemplado en el Sistema, incluyéndose por tanto, recursos fiscales adicionales y no previstos, contemplados por la Ley Nº 20378 sobre subsidio al transporte público -, todo ello a fin de recuperar la información histórica, procesarla y filtrarla, y así obtener los datos solicitados. En consecuencia, no es posible entregarla, pues, es necesario un proceso de obtención de datos, los que deben ser analizados para obtener la dataset y parámetros solicitados, lo que tiene un costo para el Sistema de Transporte Público Metropolitano.

4. Que, por otra parte, el artículo 17 de la Ley Nº 20.285, señala *"La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles"*.

5. Que dado lo anterior, y atendida la causal de reserva establecida en el artículo 21 Nº1 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento*

afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido..."; la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, puesto que, destinar recursos no previstos al pago del servicio adicional que resulta necesario para generar la información requerida, implicaría dejar de atender otras necesidades públicas, que deben financiarse con dichos recursos.

6. Que, en el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia, al señalar en su decisión C-966-14 que "... la información cuya entrega se puede ordenar por este Consejo, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según lo dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia. En virtud de lo expuesto en los considerandos números 3º y 4º, la información requerida que da origen al amparo rol C966-14, no existiría en los términos en que el reclamante la solicita. Por lo que, dar respuesta a dicha solicitud, en la forma requerida, implicaría elaborar estadísticas y documentos por parte del Servicio, lo que atendido a la cantidad y especificidad de los antecedentes pedidos supondría un costo excesivo o un gasto no previsto. En virtud, de lo expuesto se rechazará el amparo deducido."

7. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaría infrascrita, considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por don Juan Pizarro, por configurarse en la especie la causal de reserva antes citada.

RESUELVO:

1º **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada por don Juan Pizarro, con fecha 26 de mayo de 2016, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

CRISTIAN BOWEN GARFIAS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

